

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0254/2013
La Paz, 4 de febrero de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Taller de Conversión a GNV "TALLER AUTOGAS JW" (Taller), cursante de fs. 19 a 20 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1217/2012 de 29 de mayo de 2012 (RA 1217/2012), cursante de fs. 15 a 17 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que conforme a la Nota recepcionada en la Agencia el 15 de mayo de 2012, el Taller hizo conocer los motivos por los cuales el cilindro no contaba con el certificado del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), señalando en la citada Nota que dicho cilindro cuenta con el certificado extrañado, habiéndose omitido su consideración y valoración a momento de emitir la RA 1217/2012. Más aún, se ha demostrado también que el Taller cuenta con extintores de acuerdo a norma, por lo cual mal se puede emitir un juicio de valor como el que se manifiesta de operar el sistema sin seguridad, habiéndose dejado al Taller en total estado de indefensión.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0654/2010 INF de 18 de noviembre de 2010, cursante de fs. 1 a 4 de obrados, el mismo concluyó que el cilindro marca Inprocil N° 405860 no cuenta con los certificados de IBNORCA, incumpliendo así el art. segundo de la RA ANH N° 0656/2009, y en consecuencia el art. 110 del D.S. 27956, además que el extintor de incendio se encuentra con fecha de recarga vencida.

Que consta la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV de 16 de noviembre de 2010, cursante a fs. 5 de obrados, el mismo que observó que el cilindro marca Inprocil no contaba con el certificado de IBNORCA, y la Planilla de Inspección de Renovación Licencia de Operación, cursante a fs. 6 de obrados, observó un extintor caducado con fecha de 29 de junio de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 20 de mayo de 2011, cursante de fs. 7 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por ser presunta responsable de incurrir en la contravención prevista y sancionada por el inciso b) del art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 15 de mayo de 2012, cursante a fs. 11 de obrados, el Taller respondió a los cargos, adjuntando un certificado de IBNORCA y un recibo de 17 de noviembre de 2010 de recarga de un extintor, cursantes de fs. 12 a 14 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1217/2012, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de 20 de mayo de 2012, por infracción al inciso f) del art. 94 y 1 de 4



110 del Reglamento, sancionado por el inciso a) del artículo 128 del mismo cuerpo legal, imponiendo una sanción pecuniaria de \$us 500.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 3 de julio de 2012, cursante a fs. 22 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 1217/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 2 de agosto de 2012, cursante a fs. 24 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo y para una mejor comprensión, corresponde transcribir lo esgrimido por el recurrente en su Nota de 15 de mayo de 2012 (fs.11), que dice: "Asimismo, con el afán de aclarar las notas de cargo contra el taller AUTOGAS JW EL ALTO recibidas el 03/05/2012 a horas 18:02 en el cual indica que el Cilindro Marca Inprocil con Serie N° 405860 no cuenta con certificado de Iborca, al respecto puedo señalar que dicho cilindro SI CUENTA CON CERTIFICADO DE IBNORCA el cual me permito adjuntar al presente en una fotostática ... Cabe mencionar que dichos CERTIFICADOS DE IBNORCA no nos entregaron en su debida oportunidad es por esa razón que no contábamos con ese documento el día de la inspección. Asimismo, con relación al extintor, el mismo fue cambiado en fecha 17 de noviembre de 2010 luego de la observación de los inspectores de Odeco (adjunto fotocopia del recibo N° 000561)". (el subrayado nos pertenece).

1. La recurrente indica que conforme a la referida Nota recepcionada en la Agencia el 15 de mayo de 2012, el Taller hizo conocer los motivos por los que el cilindro no contaba con el certificado de IBNORCA, señalando en la citada Nota que dicho cilindro cuenta con el certificado extrañado, habiéndose omitido su consideración y valoración a momento de emitir la RA 1217/2012. Más aún, se ha demostrado también que el Taller cuenta con extintores de acuerdo a norma, por lo cual mal se puede emitir un juicio de valor como el que se manifiesta de operar el sistema sin seguridad, habiéndose dejado al Taller en total estado de indefensión.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1217/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: ...d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, párrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento". (el subrayado nos pertenece).

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1217/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no sólo que no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en la mencionada Nota de 15 de mayo de 2012, sino que el mismo no ha sido providenciado.

Cabe indicar además, que la citada RA 1217/2012 tuvo como fundamento principal para la emisión de la misma, lo siguiente: "Que por diligencia de fs.17, se observa que la empresa "TALLER AUTOGAS JW" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 20 de mayo de 2011, en fecha 9 de febrero de 2012, sin que haya presentado prueba de descargo, menos respondido a los cargos formulados". Al respecto cabe establecer que lo fundamentado en la mencionada RA 1217/2012 no se ajustó a los datos del proceso, en el entendido que conforme consta en obrados el Taller respondió a los cargos formulados y adjuntó la prueba pertinente, lo que no fue considerado a momento de emitir la correspondiente resolución administrativa.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1217/2012 al no haberse pronunciado o tomado en cuenta lo indicado y presentado como prueba a través de la Nota de 15 de mayo de 2012, y al haberse fundamentado la misma sin haber tomado en cuenta los actuados cursantes en obrados, ello conlleva a que la mencionada RA 1217/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.



CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1217/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

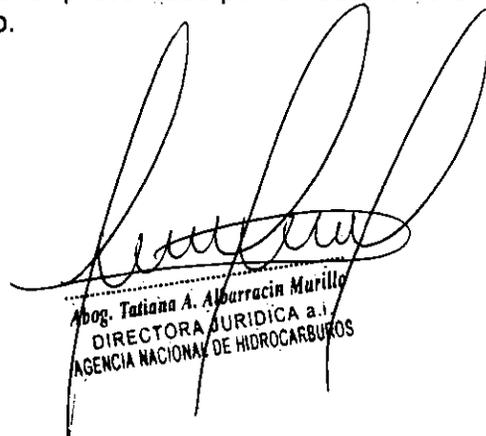
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1217/2012 de 29 de mayo de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, debiendo pronunciarse en forma expresa respecto al memorial presentado por el recurrente el 19 de marzo de 2012, y la prueba adjuntada al mismo.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS